



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 7/2022

En Madrid, a 18 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación en su calidad de Director Ejecutivo del XXX (en adelante, el club) y de D. XXX, jugador del citado Club, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB), de 10 de diciembre de 2021, desestimatoria del recurso presentado por el Club contra la Resolución nº 4, Temporada 21/22, emitido por el Comité Nacional de Competición para la Liga ACB, de fecha de 14 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 14 de noviembre de 2021, el Comité Nacional de Competición de la Liga ACB dictó resolución por medio de la cual se acuerda:

“Imponer al Jugador del club XXX, DON XXX, una sanción de multa de 500 (QUINIENTOS) euros autor de la infracción tipificada en el artículo 53.3.e) del Reglamento Disciplinario de la FEB.” Dicho precepto tipifica como infracción leve “dirigirse a los árbitros (...) con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos”.

El fundamento de la resolución sancionadora se encuentra en el informe contenido en el acta arbitral del encuentro disputado el 10 de octubre de 2021 correspondiente a la jornada 5 de la LIGA ENDESA entre los equipos XXX Y XXX. En dicho informe se hace constar lo siguiente:

“Una vez finalizado el tiempo reglamentario de juego, el jugador número XXX del equipo B XXX ha entrado dentro del terreno de juego dirigiéndose a los tres árbitros, a una distancia próxima siendo sujetado por otros miembros de su equipo, en los siguientes términos: “Es una puta vergüenza” en tres ocasiones consecutivas.

SEGUNDO. Recurrida en apelación por el recurrente, dicha sanción fue confirmada por el Comité Nacional de Apelación de la FEB mediante resolución adoptada con fecha de 10 de diciembre de 2021.



TERCERO. Con fecha de 5 de enero de 2022 se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la citada resolución del Comité Nacional de Apelación de la FEB, de fecha de 10 de diciembre de 2021. En síntesis, el recurrente reproduce los motivos impugnatorios esgrimidos en vía federativa, cuales son: i) Infracción del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción y ii) Falta de motivación de la resolución dictada.

CUARTO. Con fecha de 24 de enero se remitió a la Federación Española de Baloncesto copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO. - Concedido al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, con fecha de 15 de febrero fue evacuado el traslado conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Sobre el fondo del asunto

Entrando en el fondo del asunto, el recurrente aduce dos motivos impugnatorios: i) Infracción del principio de proporcionalidad y falta de motivación de la resolución dictada; ii) Inaplicación por parte del órgano sancionador del artículo 29



de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y del artículo 12 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva y doctrina jurisprudencial sobre el principio de proporcionalidad en el ámbito disciplinario.

Por razones sistemáticas, este Tribunal considera adecuado abordar ambos motivos conjuntamente.

Previa a cualquier otra disquisición, se hace preciso partir de los hechos probados que dieron lugar a la imposición de la sanción. En este sentido, se hace ver que el recurrente no sólo no cuestiona la realidad de los hechos, sino que los reconoce expresamente. Se limita a denunciar indefensión por una conculcación en la resolución sancionadora de las reglas elementales que presiden el derecho administrativo sancionador, como son la necesidad de motivar las resoluciones y de cumplir el principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción.

Pues bien, la sanción que ahora se impugna trae causa de la tramitación de un procedimiento ordinario en sede federativa, a raíz de los hechos consignados en el acta arbitral.

Como es sabido, el procedimiento ordinario, pese a su naturaleza administrativa, es un procedimiento que se aparta de la regulación general del procedimiento sancionador, toda vez que las necesidades de la competición deportiva exigen una celeridad incompatible con las semanas o meses en que tarda en culminar un procedimiento administrativo. Es por ello por lo que en este procedimiento cobran especial importancia los hechos consignados en el acta arbitral, que gozan de una presunción de veracidad.

Así, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho probado y no desvirtuado por parte del club recurrente que, una vez finalizado el tiempo reglamentario de juego, el jugador D. ~~XXX~~ entró dentro del terreno de juego y se dirigió a los árbitros con expresiones de menosprecio o desconsideración hacia los mismos, tal y como aparece reflejado en el acta arbitral.

El recurrente, sin discutir los hechos ni desvirtuar el contenido del acta arbitral, reitera, como motivo principal del recurso, la tesis ya esgrimida ante los órganos disciplinarios federativos de la improcedencia de la sanción impuesta, en la contrariedad a Derecho de la sanción impuesta por vulnerar el principio de proporcionalidad y por falta de motivación de la misma. En este sentido, considera que la resolución impugnada vulneró el principio de proporcionalidad al imponerse una multa excesiva al jugador por los hechos consignados en el acta arbitral. Pues bien, anticipamos ya en este punto que el recurso no debe prosperar en razón de lo que pasamos a exponer.



A la vista del contenido obrante en el expediente, el Juez Único de Competición, acreditados los hechos previstos en el acta arbitral, resuelve con la siguiente motivación *“Con arreglo al artículo 53.3 del Reglamento Disciplinario las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de licencia de hasta un mes o de uno a tres encuentros, o multa hasta 600 euros. En el caso que nos ocupa procede imponer una sanción de multa de 500 euros pues el comportamiento del jugador fue absolutamente reprobable. No se limitó a un leve gesto o frase desconsiderada sino que se acercó a una distancia próxima al equipo arbitral y tuvo que ser sujetado por otros miembros de su equipo, repitiendo hasta en tres ocasiones que “es una puta vergüenza”.”*

Pues bien, por lo que se refiere a la alegación sobre la falta de motivación, es preciso recordar que es jurisprudencia reiterada la que señala que el requisito de motivación no exige un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, pues basta con la expresión de las razones que permitan conocer los criterios esenciales que fundamentan la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario a efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa. Ello es acorde a lo señalado en el artículo 35 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, al tratar los requisitos de motivación de los actos, entre otros, los derivados de los procedimientos de carácter sancionador, exige que los mismos sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

No es preciso extenderse aquí en cita de normativa, doctrina y jurisprudencia sobre la necesidad de motivación de actos y resoluciones administrativas y afines. Baste citar, entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 5 de marzo de 2012, Rec. 6515/2010, la cual recuerda lo siguiente:

“El contenido mínimo de la motivación depende del “juicio de suficiencia” exigido por el caso concreto en el que se integra. Ello implica, que bastará cualquier motivación, por sucinta que sea, que explicita los elementos fácticos y jurídicos que constituyan las premisas del acto a motivar, de tal manera que éste aparezca como la conclusión razonada y razonable de aquéllos.”

Trasladando esta doctrina al caso que nos ocupa, se hace ver con claridad que la resolución sancionadora motiva sucintamente los hechos y las circunstancias que han dado lugar a la imposición de la sanción, sin que pueda entenderse que la falta de una motivación más exhaustiva haya podido generar indefensión en el recurrente. De hecho, se hace patente el conocimiento de los hechos que han dado lugar a la imposición de la sanción, toda vez que el recurrente ha tenido la posibilidad de realizar



alegaciones en las diferentes instancias, sin que en ningún caso se hayan aportado pruebas que desvirtúen los hechos acreditados en el acta arbitral. Por este motivo, la alegación referente a la falta de motivación debe ser desestimada.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de proporcionalidad, sostiene la parte recurrente que *“aun cuando reconozcamos la discrecionalidad del órgano administrativo para imponer la sanción conforme a la normativa que sea de aplicación, debe cumplir con los principios del derecho sancionador a tal fin, siendo uno de ellos el de proporcionalidad. En virtud de este principio, no sólo ha de atenderse a los hechos contenidos en el acta arbitral y la gravedad de los mismos, sino que, del mismo modo, ha de valorarse otras circunstancias externas al hecho en sí, como la trascendencia y consecuencia que hayan tenido los mismos o bien las circunstancias propias del jugador en su trayectoria profesional.”*

Además, añade el recurrente que la Federación ha motivado la graduación de la sanción impuesta sobre la base de los informes emitidos con posterioridad a la resolución sancionadora, lo que ha producido indefensión en el recurrente. Sobre esta última cuestión, basta señalar que no puede sostenerse el argumento de haberse causado indefensión al recurrente, al haber tenido plazo para realizar alegaciones en las diferentes instancias y haber podido alegar cuanto a su derecho correspondía.

Los informes emitidos se limitan a precisar los hechos obrantes en el expediente con el fin de ilustrar el órgano que resuelve en la instancias superiores, sin que se hayan añadido nuevos hechos que hayan dado lugar a una modificación de la sanción impuesta.

Sentado lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que ninguna razón asiste al recurrente al alegar una vulneración del principio de proporcionalidad.

En este sentido, es bien sabido que el principio de proporcionalidad modula la actuación de la Administración al imponerle una frontera o límite en su actividad represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma. Dicho principio, recogido en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, informa también, como no podía ser menos, la actividad disciplinaria deportiva. Concretamente, el artículo 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva dispone lo siguiente:

“En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.”



La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.”

Según el precepto transcrito, el órgano disciplinario deportivo ostenta libertad de valoración para imponer la sanción en el grado que estime competente dentro del límite máximo establecido para cada supuesto. Es decir, existe una discrecionalidad para valorar la mayor o menor gravedad de los hechos por parte del órgano disciplinario.

Esto así sentado, en la resolución que ahora se impugna se da constancia de la fundamentación de las circunstancias objeto de la valoración de la cuantía de la sanción. En efecto, la resolución valora motivadamente los hechos previstos en el acta arbitral para imponer una sanción de multa, que no se impone en su grado máximo. Se hace constar que el comportamiento del jugador fue absolutamente reprobable, pues no se limitó a un leve gesto o frase desconsiderada sino que tuvo que ser sujetado por otros miembros de su equipo, repitiendo hasta en tres ocasiones los términos empleados.

Si bien es cierto, como señala el recurrente, que el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prevé una serie de criterios a tener en cuenta a la hora de graduar la sanción, no es menos cierto que dichos criterios no son los únicos que deben ser tenidos en cuenta por el órgano que impone la sanción. De ahí que el artículo 12 del RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva señale expresamente que “para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.” Es decir, existe un amplio margen de apreciación por parte del órgano disciplinario para valorar las circunstancias que dan lugar a la imposición de la sanción. Por todo ello, entiende este Tribunal que, al haberse impuesto la sanción dentro de los márgenes previstos para el tipo infractor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso concreto, no puede entenderse que se haya vulnerado el principio de proporcionalidad.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación en su calidad de Director Ejecutivo del XXX y de D. XXX, jugador del citado Club, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB), de 10 de diciembre de 2021, desestimatoria del recurso presentado por el Club contra la Resolución nº 4, Temporada 21/22, emitido por el Comité Nacional de Competición para la Liga ACB, de fecha de 14 de noviembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

